

**Bogotá D.C., 15 de julio de 2026**

**Señor Juez**

**REPARTO DE TUTELA**

**E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA** – Concurso para la selección de integrantes de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, convocado mediante Resolución 1061 de 2026 virtual y sin cronograma.

**SOLICITUD: EFECTOS INTER COMUNIS MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** (artículo 7 Decreto 2591 de 1991) para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y seguridad social.

**ACCIONANTE: DOLLY ANDREA CARDONA CUARTAS**, identificada con la C.C. No. 38142959 de Ibagué - Tolima

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado legalmente por el **DR. ANTONIO SANGUINO PÁEZ**, y/o quien haga sus veces.

**VINCULADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por el **DR. IVALDO TORRES CHÁVEZ**, y/o quien haga sus veces.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:** Debido proceso administrativo, igualdad, estabilidad laboral reforzada, acceso a cargos públicos, trabajo, mínimo vital, y confianza legítima.

**HONORABLE SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL:**

**DOLLY ANDREA CARDONA CUARTAS**, identificada con la C.C. No. 38142959 de Ibagué - Tolima, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA con medida provisional en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección de Riesgos Laborales y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por cuanto estas entidades están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y seguridad social y principio de mérito, VIOLANDO el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 ( **examen escrito**), violando la convocatoria y trámite del concurso público para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, que están adelantando en estos momentos la Universidad de Pamplona. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

#### **I. HECHOS:**

##### **HECHO 1. CONVOCATORIA AL CONCURSO PÚBLICO:**

Mediante Resolución Número 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en cumplimiento del artículo

6 del Decreto 1352 de 2013 y de la sentencia del medio de control de cumplimiento proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00), confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024.

## HECHO 2. MARCO LEGAL DEL CONCURSO Y EXAMEN ESCRITO:

El parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 establece de manera expresa e inequívoca los criterios que deben regir la selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. Dicha norma, de rango legal, ordena:

*“PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

*La selección se hará mediante concurso público y objetivo, **cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación** con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.*

*Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y **un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez**, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.”*

Esta norma constituye el marco legal habilitante y vinculante del concurso, y su desconocimiento genera VIOLANCIÓN de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y seguridad social y principio de mérito, VIOLANDO el debido proceso del concurso al desconocer el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que obliga a realizar **examen escrito** y no virtual como lo piensa realizar la Universidad de Pamplona para el 26 de julio de 2026, según aviso y comunicado en la página del concurso.

## HECHO 3. ASPECTO CENTRAL No. 1: LA MODALIDAD VIRTUAL DEL EXAMEN (VIOLACIÓN DEL MANDATO LEGAL DE EXAMEN ESCRITO)

El parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 establece de manera clara, expresa e imperativa que

*“PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

*Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.” (negrilla fuera del texto original)*

Esta norma, de rango legal, constituye el fundamento y el límite de la potestad reglamentaria del Ministerio del Trabajo en materia de diseño del instrumento evaluativo.

La expresión "**examen escrito**" no es ambigua ni de libre interpretación por parte de la administración. En su sentido natural y obvio, conforme al artículo 28 del Código Civil ("las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio"), un examen escrito es aquel que se realiza por escrito, en un soporte físico (papel), en un lugar físico determinado, bajo condiciones de supervisión, control y vigilancia que garanticen la identidad del aspirante, la autenticidad de sus respuestas y la igualdad de condiciones para todos los participantes.

La administración no puede, so pretexto de modernización, eficiencia o reducción de costos, desnaturalizar el mandato legal y sustituir un examen escrito, presencial y controlado por uno virtual, que no ofrece las mismas garantías. Esto constituye una violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C-387 de 2023 en, sus principios generales sobre el mérito y la objetividad de las pruebas son plenamente aplicables:

*"Por medio de [los concursos], y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo"*

Un examen virtual no permite determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes con criterios objetivos, por las siguientes razones:

#### **A. La Resolución 1061 de 2026 y la Ficha de Condiciones Técnicas (MT-SI-026-2025) establecen la modalidad virtual y desconoce la brecha digital en Colombia**

No obstante, la **Ficha de Condiciones Técnicas Esenciales (FCT)** del proceso contractual **MT-SI-026-2025**, que soporta operativamente el concurso y fue suscrita entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, establece en su numeral 6 (Lugar de ejecución) que las actividades tendrán cobertura nacional "**mediante la implementación de mecanismos virtuales que permitan el acceso remoto y equitativo de los participantes, sin que sea necesario su desplazamiento físico**". Esta disposición elimina por completo la aplicación presencial que la primera FCT (proceso MT-SI-009-2025) garantizaba en siete (7) ciudades del país: Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Manizales, Medellín y Neiva.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Colombia es un país con profundas **brechas digitales y de conectividad**. Según datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), amplias zonas rurales y regiones apartadas del país no cuentan con acceso a internet estable, rápido y confiable. Los aspirantes a las Juntas Regionales de los departamentos clasificados como Tipo B (Arauca, Chocó, La Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia) enfrentan condiciones de conectividad precaria, intermitente o inexistente.

Un examen de conocimiento de carácter **eliminador**, con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos y que representa el **60% de la calificación total**, no puede depender de la

calidad de la conexión a internet del aspirante. Un corte de señal, una caída del servidor o una falla en el dispositivo puede significar la exclusión definitiva del concurso por razones ajenas a las capacidades profesionales del participante. Esto genera una **desigualdad de facto** que vulnera el derecho a la igualdad material, pues los aspirantes de regiones con menor conectividad se ven discriminados por una circunstancia que no depende de su mérito o preparación.

#### **B. El examen virtual no garantiza la identidad ni la seguridad antifraude**

El parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 ordena que la prueba sea "**un examen escrito**", lo que presupone una aplicación controlada donde se pueda verificar la identidad del aspirante, impedir la consulta de material no autorizado y garantizar que quien presenta la prueba es efectivamente quien dice ser.

La **primera FCT (MT-SI-009-2025)** contemplaba expresamente la obligación de "*solicitar a la Registraduría Nacional la confrontación dactilar con el propósito de verificar la identidad de los aspirantes*" y de "*registrar la asistencia de los aspirantes que apliquen a la prueba de competencias y verificar su identidad*". Estas garantías son **materialmente inviables en un entorno virtual**, donde la suplantación, el uso de ayudas externas y la manipulación del entorno de presentación no pueden controlarse con el mismo rigor que en una aplicación presencial y simultánea.

#### **C. Falta de condiciones uniformes y el principio de confianza legítima**

El único precedente exitoso de concurso para Juntas de Calificación de Invalidez fue el adelantado mediante el **Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010** con la Universidad Nacional de Colombia, el cual se desarrolló de manera presencial. Asimismo, la primera FCT estructurada por el propio Ministerio para este mismo concurso (MT-SI-009-2025) preveía la aplicación presencial en siete ciudades, con logística de aulas, distribución de cuadernillos, supervisión in situ y verificación de identidad.

El cambio a modalidad exclusivamente virtual, sin justificación técnica pública, sin protocolos de seguridad conocidos y sin garantías de equidad tecnológica, constituye una **regresión en las condiciones de calidad del proceso** y vulnera el **principio de confianza legítima**, pues los aspirantes que conocieron las condiciones iniciales del proceso (presencial en siete ciudades) confiaron en que el concurso se desarrollaría bajo esos estándares.

La sentencia **C-387 de 2023** contiene una sólida fundamentación sobre el principio del mérito, que resulta plenamente aplicable al caso del concurso de Juntas de Calificación de Invalidez:

*"El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo."*

Este principio es de suma importancia para el caso que nos ocupa. Si el examen se realiza en modalidad **virtual**, sin las garantías de control, supervisión e identidad propias de un examen escrito presencial, no se estaría determinando **objetivamente** la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes. Un examen virtual no permite identificar las cualidades y competencias de los candidatos en igualdad de condiciones, pues factores como la calidad de la conexión a internet, la posibilidad de suplantación de identidad o el uso de ayudas externas, distorsionan la evaluación del mérito.

Además, la Corte señaló que el mérito implica que las **etapas y pruebas** deben estar dirigidas a identificar las cualidades de los candidatos. La Resolución 1061 de 2026, al sustituir el "examen escrito" ordenado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 por una prueba virtual, está desnaturalizando la etapa central del concurso, impidiendo que se identifique objetivamente a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El artículo 270 de la Carta dispone que la ley organizará las formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública.

La aplicación virtual del examen, sin protocolos públicos de seguridad, sin garantías de identidad y sin condiciones uniformes para todos los aspirantes, vulnera los principios de objetividad, transparencia y publicidad que deben regir todo concurso público.

#### **HECHO 4. ASPECTO CENTRAL No. 2: AUSENCIA DE CRONOGRAMA CON FECHAS CIERTAS:**

La Resolución 1061 de 2026 y el denominado "**AVISO DE CONVOCATORIA – PROCESO DE INSCRIPCIÓN**" adolecen de una grave irregularidad estructural: **NO CONTIENEN UN CRONOGRAMA DETALLADO CON FECHAS CIERTAS PARA CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO**. Esta omisión vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, así como los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica por las siguientes razones:

##### **4.1 El aviso de convocatoria solo fija fechas para la inscripción**

El aviso de convocatoria, publicado para dar inicio al proceso de inscripción (del 22 al 26 de junio de 2026), se limita a señalar las fechas de esta única etapa, pero omite por completo la determinación de fechas para las etapas subsiguientes, a saber:

| <b>ETAPAS DEL CONCURSO QUE SE DESCONOCE:</b>                            |
|-------------------------------------------------------------------------|
| La publicación de resultados de la preselección.                        |
| La presentación de reclamaciones contra los resultados de preselección. |
| La publicación de resultados definitivos de preselección.               |
| La fecha de aplicación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas. |
| La publicación de resultados preliminares de las pruebas                |
| La presentación de reclamaciones contra los resultados de las pruebas.  |
| La publicación de resultados definitivos de las pruebas.                |
| La conformación de listas de elegibles.                                 |

Esta indeterminación total de las fechas de las etapas esenciales del concurso constituye una vulneración del derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.) y de los principios de transparencia y objetividad consagrados en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, que establece que los concursos deben desarrollarse "*con sujeción a las reglas fijadas en la convocatoria*", las cuales deben ser "*claras, precisas y determinadas*".

#### **4.2 La ausencia de cronograma viola el mandato legal de los dos (2) meses de antelación**

El parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 es claro al disponer que:

*"la convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso"*.

Sin embargo, al no existir una fecha cierta para la aplicación de las pruebas, **resulta materialmente imposible verificar el cumplimiento de este requisito legal**.

La publicación de la convocatoria en el periódico El Tiempo del 14 de abril de 2026 no es suficiente para dar cumplimiento a este mandato, pues dicha publicación no señala la fecha del concurso (examen), ni el cronograma de ejecución, ni los criterios de ponderación.

La etapa de inscripción del 22 al 26 de junio de 2026

#### **4.3 La ausencia de cronograma viola el principio de publicidad material**

La **Corte Constitucional** ha señalado de manera reiterada que el principio de publicidad no se agota en la mera publicación formal de los actos, sino que exige una **publicidad material y efectiva** que asegure que los ciudadanos tengan un conocimiento real y oportuno de los contenidos, no simplemente formal o aparente.

La falta de un cronograma completo y detallado impide que los aspirantes conozcan con certeza las reglas del juego, se preparen adecuadamente y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa en cada una de las etapas. Esto constituye una vulneración del derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.) y de los principios de transparencia y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

#### **4.4 La convocatoria como norma reguladora del concurso y la inamovilidad de sus reglas**

La **Sentencia SU-446 de 2011** de la Corte Constitucional, reiterada en la **Sentencia C-387 de 2023**, estableció que **la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso** y que sus reglas son **inmodificables**. En esta sentencia, la Corte señaló:

*"Teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige"*

Este principio es directamente aplicable al caso. La Resolución 1061 de 2026 es la convocatoria que rige el concurso de Juntas de Calificación de Invalidez. Al no incluir un cronograma con fechas ciertas para todas las etapas del proceso, está desconociendo una regla esencial de la convocatoria: **la determinación clara y precisa de las plazas a proveer y de los tiempos del concurso**. La ausencia de

cronograma impide que los aspirantes conozcan con certeza las reglas del juego, vulnerando el principio de inamovilidad de las reglas del concurso.

Asimismo, la **Sentencia C-387 de 2023** reiteró que la lista de elegibles se conforma con base en los resultados del concurso *"en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria"*. Esto implica que **la convocatoria debe indicar con claridad los términos en que se realizarán las pruebas**, lo que incluye necesariamente las fechas de cada etapa.

La **Sentencia C-387 de 2023** también se refiere a la necesidad de que los concursos se desarrollen con reglas claras y precisas. Si bien esta sentencia se refiere al caso específico de la Fiscalía, el principio general que subyace es aplicable a todo concurso público: **los concursos públicos requieren de reglas claras que garanticen la gradualidad, la adaptación al cargo y la continuidad del servicio**.

La ausencia de un cronograma con fechas ciertas impide que los aspirantes conozcan el momento de cada etapa, se preparen adecuadamente y ejerzan sus derechos de contradicción. Un concurso que no publica un cronograma detallado no cumple con el estándar de claridad y precisión que exige la jurisprudencia constitucional.

#### **4.5 La ausencia de cronograma genera una situación de desigualdad e impide el control ciudadano**

La indeterminación de las fechas de las etapas subsiguientes genera una situación de **asimetría informativa**. Aquellos aspirantes que, por razones no objetivas, tengan acceso a información privilegiada sobre las fechas y los procedimientos se encontrarán en una situación de ventaja frente a quienes no la tengan.

La **Corte Constitucional**, en sentencia **C-102 de 2022**, señaló que *"en el nombramiento de servidores públicos se debe aplicar la igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad"*. La ausencia de un cronograma público y detallado impide que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información en el mismo momento, vulnerando el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.) y el principio de mérito (Art. 125 C.P.).

Un cronograma con fechas ciertas no solo es una herramienta de organización para los aspirantes, sino también un **mecanismo de control ciudadano sobre la administración**. La ausencia de fechas definidas impide que los aspirantes y la ciudadanía en general puedan verificar el cumplimiento de los plazos, exigir transparencia y ejercer control sobre el desarrollo del proceso.

La **Corte Constitucional**, en sentencia **T-213A de 2011**, se pronunció sobre la importancia del cronograma en los concursos públicos, señalando que su observancia es esencial para garantizar el debido proceso. La ausencia de un cronograma completo impide que los aspirantes y la ciudadanía ejerzan un control efectivo sobre el desarrollo del concurso, vulnerando los principios de transparencia y participación ciudadana consagrados en los artículos 209 y 270 de la Constitución Política.

#### **HECHO 5. LA CONVOCATORIA SE FUNDAMENTA EN UN VACÍO NORMATIVO Y EN NORMAS DEROGADAS:**

Se fundamenta en el artículo 16 del Decreto 2463 de 2001, norma que fue expresamente derogada por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, y que, por tanto, carece de cualquier vigencia o efecto jurídico. Pretender definir las funciones de un cargo público con fundamento en una norma derogada es jurídicamente insostenible y vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política.

La Resolución 1061 de 2026 define el perfil, las funciones y las responsabilidades del cargo de Abogado – Secretario Técnico con fundamento en el artículo 16 del Decreto 2463 de 2001. Sin embargo, dicha norma fue expresamente derogada por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso: *"El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 2463 de 2001"*. La utilización de una norma derogada para definir elementos esenciales del concurso —como el perfil, las funciones y las responsabilidades de un cargo público— constituye una vulneración flagrante del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado, en sentencia del 2 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00), declaró la nulidad de varias disposiciones del Decreto 1352 de 2013. En dicha providencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló que:

*"la reserva de ley constituye una garantía para los asociados de que los temas de mayor relevancia e interés social y económico serán objeto de una amplia deliberación, de manera que se garantice el principio democrático, lo que le otorga legitimidad a la norma de derecho resultante, y, por ende, no es posible regular estas materias por medio de reglamentos, ya que estos tienen menor jerarquía normativa". Y añadió: "la reserva de ley se torna en un límite inquebrantable de la potestad reglamentaria pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión".*

La Resolución 1061 de 2026 incurre en la misma irregularidad que motivó la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013, con el agravante de que lo hace mediante un acto administrativo de inferior jerarquía (resolución ministerial), invocando la "costumbre" y un decreto derogado como fundamento jurídico. La costumbre, conforme al artículo 230 de la Constitución, es criterio auxiliar de la actividad judicial, no fuente de competencia para que la Administración regule la estructura orgánica de organismos del Estado.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00, ponente: Magistrado Gabriel Valbuena Hernández), declaró la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013.

En dicha providencia, el Consejo de Estado estableció que los elementos mínimos de las Juntas de Calificación de Invalidez que le corresponde establecer al legislador son los siguientes:

*"(i) la denominación, (ii) la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, (iii) la sede, (iv) la integración de su patrimonio, (v) el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y designación de sus titulares, y (vi) el ministerio o departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados."*

El tribunal fundamentó su decisión en que dichas disposiciones vulneraban el principio de reserva de ley, consagrado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, al regular aspectos de la estructura orgánica de las Juntas de Calificación de Invalidez que son de competencia exclusiva del Congreso de la República.

A pesar de este precedente judicial vinculante, la Resolución 1061 de 2026 incurre en la misma irregularidad al fijar en sus artículos 5, 6 y 7 la composición y perfiles de las Juntas (número de médicos, psicólogos, terapeutas, abogados y directores administrativos), regulando materias que, conforme a la sentencia del Consejo de Estado, se encuentran sometidas a reserva legal. El desconocimiento de este precedente configura una vulneración del debido proceso (Art. 29 C.P.), del principio de legalidad (Arts. 6 y 121 C.P.) y del principio de seguridad jurídica, haciendo nugatorio el control judicial ejercido por el Consejo de Estado.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Resolución 1061 de 2026, el "Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción" y la actuación del Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona en el desarrollo del concurso público para la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, vulneran de manera grave, directa e inminente los siguientes derechos y principios fundamentales:

### 1. DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA):

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantizando el derecho de defensa, la publicidad, la contradicción y la observancia del principio de legalidad.

En el presente caso, el derecho al debido proceso se ve vulnerado por las siguientes irregularidades concretas:

El parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 ordena de manera imperativa que el concurso incluya *"un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez"*. La Ficha de Condiciones Técnicas del proceso MT-SI-026-2025 establece que las pruebas se aplicarán exclusivamente mediante *"mecanismos virtuales"*, eliminando la aplicación presencial que estaba prevista en la primera versión del proceso contractual (MT-SI-009-2025). Esta sustitución desnaturaliza el mandato legal, pues un examen virtual no ofrece las mismas garantías de control, identidad y supervisión que un examen escrito presencial.

La Resolución 1061 de 2026 y el *"Aviso de Convocatoria"* no contienen un cronograma detallado con fechas ciertas para las etapas del concurso (preselección, aplicación de pruebas, publicación de resultados, conformación de listas de elegibles, etc.). Esta indeterminación impide que los aspirantes conozcan con certeza las reglas del juego, se preparen adecuadamente y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa en cada una de las etapas.

La Resolución 1061 de 2026 desconoce la sentencia del **Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021** (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00), que declaró la nulidad de varias disposiciones del Decreto 1352 de 2013 relacionadas con la composición, estructura y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Consejo de Estado estableció que estas materias se encuentran sometidas a reserva legal y solo pueden ser reguladas por el Congreso de la República. Al regular

nuevamente estos aspectos mediante resolución, el Ministerio del Trabajo desconoció el precedente judicial y vulneró el debido proceso.

## **2. IGUALDAD (ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA):**

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, estableciendo que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación"*.

En el presente caso, el derecho a la igualdad se ve vulnerado por las siguientes irregularidades:

- A. La aplicación exclusivamente virtual de las pruebas genera una **desigualdad de facto** entre los aspirantes. Colombia es un país con profundas brechas digitales y de conectividad. Los aspirantes de regiones rurales y apartadas, así como aquellos de departamentos clasificados como Tipo B (Arauca, Chocó, La Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia), enfrentan condiciones de conectividad precaria o inexistente.

Un examen virtual, que depende de la calidad de la conexión a internet del aspirante, aplica criterios inconsistentes que favorecen a quienes tienen acceso a internet estable y perjudican a quienes no lo tienen.

- B. La ausencia de un cronograma con fechas ciertas genera una situación de **asimetría informativa**. Aquellos aspirantes que, por razones no objetivas, tengan acceso a información privilegiada sobre las fechas y los procedimientos se encontrarán en una situación de ventaja frente a quienes no la tengan. La falta de publicación de los criterios de ponderación y del cuadernillo guía agrava esta situación, pues los aspirantes no conocen cómo serán evaluados.
- C. El artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026 configura la experiencia profesional de cinco años como un **requisito mínimo eliminatorio**, cuyo incumplimiento genera la exclusión automática del aspirante. Sin embargo, el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 establece que la experiencia debe ser un *"criterio de ponderación"* (factor que otorga puntaje), no un requisito habilitante de carácter eliminatorio.

## **3. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (ARTÍCULO 40, NUMERAL 7, Y ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA):**

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política establece que todo ciudadano tiene derecho a *"acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*. El artículo 125 de la Carta dispone que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y que el ingreso a ellos se hará *"previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares que ejercen funciones públicas (artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012).

En consecuencia, su selección está gobernada por el derecho fundamental al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad.

En el presente caso, este derecho se ve vulnerado por las siguientes irregularidades el examen virtual impide una evaluación objetiva del mérito señaló que el principio del mérito *"se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes"*. Un examen virtual no permite una evaluación objetiva de los aspirantes, pues factores como la calidad de la conexión a internet, la posibilidad de suplantación de identidad y el uso de ayudas externas distorsionan la evaluación del mérito.

La **Sentencia SU-446 de 2011**, reiterada en la **C-387 de 2023**, estableció que la convocatoria es la *"norma reguladora de todo concurso"* y que sus reglas son inmodificables. La ausencia de un cronograma con fechas ciertas impide que los aspirantes conozcan las reglas del juego y se preparen adecuadamente, desnaturalizando el principio de mérito que debe regir la selección de los integrantes de las Juntas.

#### **4. SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA):**

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. La **Corte Constitucional** ha reconocido el carácter fundamental autónomo del derecho a la seguridad social.

Las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos esenciales del Sistema de Seguridad Social, pues de su funcionamiento depende que los trabajadores colombianos puedan obtener la calificación de su pérdida de capacidad laboral y acceder oportunamente a las prestaciones económicas a que tienen derecho (pensión de invalidez, indemnizaciones por incapacidad permanente parcial, prestaciones por enfermedad laboral).

En el presente caso, este derecho se ve vulnerado porque un concurso irregular que eventualmente sea anulado dejaría sin integrantes legítimos a las Juntas de Calificación, agravando el represamiento de dictámenes que actualmente sufren estas Juntas, dilatando aún más el acceso de los trabajadores a sus prestaciones. La Resolución 1061 de 2026 reconoce en sus propios considerandos que la Junta Nacional cuenta actualmente con 53 personas en 4 salas, lo que evidencia la magnitud del servicio que depende de la legitimidad del proceso de conformación.

#### **5. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD (ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA):**

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**.

El principio de publicidad exige que las actuaciones administrativas sean conocidas por los ciudadanos de manera efectiva y oportuna, no solo a través de su publicación formal en medios oficiales, sino mediante mecanismos que aseguren su accesibilidad y visibilidad.

En el presente caso, el principio de publicidad se ve vulnerado por las siguientes irregularidades:

#### **A. Ausencia de cronograma con fechas ciertas:**

La falta de un cronograma completo y detallado impide que los aspirantes conozcan con certeza las fechas de las etapas del concurso, vulnerando la publicidad material y efectiva que exige la jurisprudencia constitucional.

#### **B. No publicación de los criterios de ponderación:**

La Resolución 1061 de 2026 remite los criterios de ponderación a anexos técnicos que no han sido publicados, impidiendo que los aspirantes y la ciudadanía conozcan cómo serán evaluados los participantes.

#### **C. No publicación del cuadernillo guía:**

El "Aviso de Convocatoria" no publica el cuadernillo guía, banco de preguntas, temario detallado ni estructura de la prueba situacional que permita a los aspirantes prepararse en condiciones de igualdad, a pesar de que la propia Ficha de Condiciones Técnicas ordenaba su desarrollo y publicación.

La **Corte Constitucional**, en sentencia **T-145 de 2026**, reiteró que los concursos públicos deben regirse por los principios de "*publicidad, transparencia*". La omisión de estos instrumentos viola el principio de publicidad y coloca a los aspirantes en una situación de absoluta incertidumbre.

### **6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULOS 6 Y 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)**

El artículo 6 de la Constitución Política establece que "*los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*". El artículo 121 de la Carta dispone que "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas por la Constitución y la ley*".

En el presente caso, el principio de legalidad se ve vulnerado por las siguientes extralimitaciones:

#### **A. Sustitución del "examen escrito" por una prueba virtual:**

La administración no puede, so pretexto de modernización, eficiencia o reducción de costos, desnaturalizar el mandato legal del "*examen escrito*" contenido en el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, sustituyéndolo por una prueba virtual que no ofrece las mismas garantías. La **Corte Constitucional**, en sentencia **C-710 de 2001**, señaló que "*el principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el límite al ejercicio del poder*".

#### **B. Regulación de materias de reserva legal mediante resolución:**

La Resolución 1061 de 2026 regula la composición, estructura y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez (artículos 5, 6 y 7), materias que, conforme a la sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021, se encuentran sometidas a **reserva legal** y solo pueden ser reguladas por el Congreso de la República. Al hacerlo mediante resolución, el Ministerio del Trabajo se extralimitó en el ejercicio de la potestad reglamentaria, usurpando funciones del Legislador.

### **C. Utilización de una norma derogada:**

La Resolución 1061 de 2026 define el perfil, las funciones y las responsabilidades del cargo de Abogado – Secretario Técnico con fundamento en el artículo 16 del Decreto 2463 de 2001, norma expresamente derogada por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013. La utilización de una norma derogada para definir elementos esenciales del concurso constituye una vulneración del principio de legalidad.

### **D. Inclusión de temas de examen no previstos en la ley:**

El párrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 limita el examen al *"uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez"*. Sin embargo, la Resolución 1061 de 2026 incluye temas como el Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, manejo de recursos públicos, modalidades de contratación laboral, derecho procesal y administrativo, entre otros, que exceden sustancialmente el mandato legal. La administración creó materias de evaluación que no tienen fundamento en la ley, excediendo su competencia.

## **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional reiteró que *"la acción de tutela procederá excepcionalmente cuando el medio de defensa judicial dispuesto por el ordenamiento jurídico para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia"*.

### **1. Legitimación:**

**En la causa por activa.** El accionante, DOLLY ANDREA CARDONA CUARTAS, actúa en nombre propio, como titular de los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), acceso a cargos públicos por mérito (Arts. 40.7 y 125 C.P.) y seguridad social (Art. 48 C.P.), que resultan vulnerados por la Resolución 1061 de 2026 y el "Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción". Su interés es directo, concreto y actual, pues como aspirante al concurso de Juntas de Calificación de Invalidez, se ve afectado por la aplicación virtual del examen que desnaturaliza el "examen escrito" ordenado por la ley, la ausencia de cronograma con fechas ciertas que impide conocer las reglas del concurso, la regulación de materias de reserva legal mediante resolución, y la falta de publicación de los criterios de ponderación que genera asimetría informativa.

**En la causa por pasiva.** La acción se dirige contra el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES, en su calidad de autoridad pública que expidió la Resolución 1061 de 2026, responsable directo de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, se dirige contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en su calidad de institución encargada de la ejecución técnica del proceso de selección, responsable de la publicación del "Aviso de Convocatoria" y de la operación logística del concurso, cuya actuación en coordinación con el Ministerio ha contribuido a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

**2. Derechos fundamentales vulnerados.** La presente acción se fundamenta en la vulneración de los siguientes derechos: el debido proceso (Art. 29 C.P.), por la aplicación virtual del examen que desnaturaliza el mandato legal del "examen escrito" consagrada en el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la ausencia de cronograma con fechas ciertas y el desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado; la igualdad (Art. 13 C.P.), por la brecha digital que genera el examen virtual, la asimetría informativa derivada de la falta de cronograma y la configuración de la experiencia como requisito eliminatorio; el acceso a cargos públicos por mérito (Arts. 40.7 y 125 C.P.), por la imposibilidad de una evaluación objetiva de los aspirantes; la seguridad social (Art. 48 C.P.), por el riesgo de anulación del concurso que afectaría el funcionamiento de las Juntas; la publicidad (Art. 209 C.P.), por la ausencia de cronograma y la no publicación de los criterios de ponderación; y la legalidad (Arts. 6 y 121 C.P.), por la sustitución del "examen escrito" y la regulación de materias de reserva legal mediante resolución.

### **3. Subsidiariedad: Ineficacia del medio de control ordinario:**

Acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho no resulta ser un mecanismo eficaz ni oportuno para la protección de los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

El medio de control ordinario tiene un trámite que se prolonga por varios años, tiempo durante el cual el concurso se habrá consumado en su totalidad. El plazo de ejecución del contrato suscrito con la Universidad de Pamplona es de apenas seis (6) meses, lo que significa que el proceso de selección puede culminar antes de que se profiera una decisión de fondo en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**4. Configuración del perjuicio irremediable.** En el presente caso concurren los cuatro elementos del perjuicio irremediable definidos por la jurisprudencia constitucional. La inminencia se evidencia porque el examen virtual se realiza el 26 de julio de 2026 y el contrato interadministrativo tiene un plazo de ejecución de seis meses (vence o termina el 17 de septiembre de 2026), lo que significa que el proceso se consuma íntegramente antes de que se profiera una decisión de fondo en la jurisdicción ordinaria.

La gravedad se configura porque se comprometen derechos fundamentales de los aspirantes y de los trabajadores que dependen del servicio de calificación de invalidez para acceder a sus prestaciones de seguridad social. La urgencia se acredita porque no existe medio de control judicial ordinario que permita obtener la suspensión oportuna del concurso antes de que se consuman las etapas eliminatorias. Y las medidas impostergables se justifican porque solo una orden judicial inmediata de suspensión puede evitar que se ejecuten las etapas bajo condiciones contrarias a la Constitución y a la ley.

**4.1. Inminencia:** el concurso se encuentra en plena ejecución. La etapa de inscripción está en curso desde el 22 de junio de 2026 y finaliza el 26 de junio de 2026, es decir, en apenas cuatro (4) días. Una vez finalizada esta etapa, no será posible subsanar, modificar o complementar documentos, consolidándose las irregularidades denunciadas.

El contrato interadministrativo suscrito con la Universidad de Pamplona tiene un plazo de ejecución de seis (6) meses, lo que significa que el proceso puede consumarse íntegramente antes de que se profiera una decisión de fondo en la jurisdicción ordinaria.

**4.2. Gravedad:** se comprometen derechos fundamentales de naturaleza constitucional:

- Debido proceso (Art. 29 C.P.): La sustitución del "examen escrito" por una prueba virtual, la ausencia de cronograma y el desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado, vulneran las garantías procesales de los aspirantes.
- Igualdad (Art. 13 C.P.): La brecha digital en el examen virtual y la asimetría informativa por la ausencia de cronograma, generan una desigualdad de facto entre los aspirantes.
- Acceso a cargos públicos por mérito (Arts. 40.7 y 125 C.P.): El examen virtual no permite una evaluación objetiva de los aspirantes, y la ausencia de cronograma impide conocer las reglas del concurso.
- Seguridad social (Art. 48 C.P.): Un concurso irregular que eventualmente sea anulado dejaría sin integrantes legítimos a las Juntas de Calificación, afectando el acceso de los trabajadores a sus prestaciones.

**4.3. Urgencia:** No existe medio de control judicial ordinario que permita obtener la suspensión oportuna del concurso antes de que se consuman las etapas eliminatorias. Las etapas de preselección y aplicación de pruebas se desarrollarán de manera acelerada, y una vez ejecutadas, resultará materialmente imposible retrotraer los efectos del proceso sin afectar a los miles de aspirantes que ya habrían invertido tiempo y recursos en su participación.

**5. Procedencia excepcional de la tutela:** La Sentencia SU-067 de 2022 establece que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando el medio ordinario no es idóneo ni eficaz. En el presente caso, se cumplen los tres presupuestos: (i) se acredita la vulneración de derechos fundamentales de los aspirantes; (ii) el medio de control contencioso-administrativo no es idóneo ni eficaz para la protección inmediata de estos derechos; y (iii) se configura un perjuicio irremediable que cumple con los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

El examen virtual es del 26 de julio de 2026 y el contrato del concurso vence el 17 de septiembre de 2026, luego es urgente y necesaria la medida provisional solicitada para evitar un perjuicio irremediable a todos los aspirantes y participantes del concurso, quienes seremos sometidos a una prueba o examen virtual que es ilegal según el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

#### **IV. CONCLUSION**

Con fundamento en los hechos expuestos, los derechos fundamentales vulnerados, la jurisprudencia aplicable y la procedencia excepcional de la acción de tutela, se formulan las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** La Resolución 1061 de 2026 y el "Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción" adolecen de graves irregularidades estructurales que vulneran los derechos fundamentales del accionante y de todos los aspirantes al concurso de Juntas de Calificación de Invalidez. La sustitución del "examen escrito" ordenado por el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 por una prueba virtual desnaturaliza el mandato legal y desconoce el principio de mérito, toda vez que un examen virtual no permite determinar objetivamente la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes, al depender de factores como la calidad de la conexión a internet, la posibilidad de suplantación de identidad y la falta de condiciones uniformes de aplicación, todo lo cual vulnera el

debido proceso, la igualdad y el principio de mérito consagrados en los artículos 29, 13 y 125 de la Constitución Política.

**SEGUNDA:** La ausencia de un cronograma con fechas ciertas para todas las etapas del concurso constituye una vulneración flagrante del debido proceso y de los principios de publicidad y transparencia, pues impide que los aspirantes conozcan con certeza las reglas del juego, se preparen adecuadamente y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Esta omisión hace materialmente imposible verificar el cumplimiento del mandato legal de los dos meses de antelación contenido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, generando una situación de asimetría informativa y desigualdad entre los participantes, en contravía de lo establecido por la Sentencia SU-446 de 2011, que declaró inmodificables las reglas del concurso, y la Sentencia C-387 de 2023, que reiteró que la convocatoria debe indicar con claridad los términos en que se realizarán las pruebas.

**TERCERA:** La Resolución 1061 de 2026 se fundamenta en un vacío normativo y en normas derogadas, al definir el perfil del cargo de Abogado – Secretario Técnico con base en el artículo 16 del Decreto 2463 de 2001, norma expresamente derogada por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013. Además, desconoce la sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021, que declaró la nulidad de varias disposiciones del Decreto 1352 de 2013 por violación del principio de reserva legal, al regular mediante resolución ministerial materias que son de competencia exclusiva del Congreso de la República, como la composición, estructura y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez, vulnerando así el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política y el principio de seguridad jurídica.

**CUARTA:** La convocatoria no incluye los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de las Juntas, a pesar de que el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 exige su inclusión expresa. La remisión a anexos técnicos no publicados vulnera el principio de publicidad material y efectiva, impidiendo que los aspirantes conozcan cómo serán evaluados y generando una situación de incertidumbre que desnaturaliza el principio de mérito, toda vez que un concurso que no publica sus criterios de evaluación no permite una selección objetiva y transparente de los integrantes de las Juntas.

**QUINTA:** La acción de tutela es procedente en el presente caso, toda vez que se acredita la vulneración de derechos fundamentales de los aspirantes, el medio de control contencioso-administrativo no es idóneo ni eficaz para la protección inmediata de estos derechos, y se configura un perjuicio irremediable que cumple con los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad definidos por la jurisprudencia constitucional. El examen virtual es el 26 de julio de 2026 y el contrato vence el 17 de septiembre de 2026, lo que hace materialmente imposible esperar a una decisión de fondo en la jurisdicción administrativa ordinaria, como lo ha reiterado la Sentencia SU-067 de 2022 al señalar que la tutela procede excepcionalmente cuando el medio ordinario no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso.

**SEXTA:** La protección del derecho a la seguridad social de los millones de trabajadores colombianos que dependen del servicio de calificación de invalidez para acceder a sus prestaciones (pensión de invalidez, indemnizaciones por incapacidad permanente parcial, prestaciones por enfermedad laboral) exige que el concurso se desarrolle con plena sujeción a la ley y a la Constitución. Un concurso irregular que eventualmente sea anulado agravaría el represamiento de dictámenes que

actualmente sufren las Juntas de Calificación, dilatando aún más el acceso de los trabajadores a sus derechos prestacionales.

En consecuencia, el señor Juez Constitucional debe conceder el amparo solicitado y adoptar las medidas necesarias para garantizar que el concurso se desarrolle con plena sujeción al ordenamiento jurídico, protegiendo así los derechos fundamentales como accionante, concursante y de todos los aspirantes al concurso de Juntas de Calificación de Invalidez.

#### **V. MEDIDA PROVISIONAL:**

Con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa y urgente que se decrete la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del Concurso de Méritos para la selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en el presente asunto.

#### **SOLICITUDES CONCRETAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL:**

**PRIMERA:** Se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las etapas del concurso público y objetivo convocado mediante Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, realizando prueba escrita del concurso como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

**SEGUNDA:** Se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la ejecución del contrato interadministrativo derivado del proceso MT-SI-026-2025, suscrito con la Universidad de Pamplona para desarrollar el proceso de selección, estableciendo y publicando el cronograma del concurso, para que los concursantes se preparen y programen, no sea a criterio y al azar de la Universidad de Pamplona.

#### **VI. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y seguridad social, vulnerados en la convocatoria y trámite del concurso público para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, que están adelantando el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona.

**SEGUNDA:** Como medida provisional, se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las etapas del concurso público y objetivo convocado mediante Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, en especial el examen virtual a realizarse el 26 de julio de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

**TERCERA:** Se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO que, previo a la reanudación del concurso, publique: (a) un cronograma detallado con fechas ciertas para todas las etapas del proceso; (b) el cuadernillo guía para los aspirantes; (c) los anexos técnicos de perfiles y criterios de evaluación completos; y (d) garantice un plazo mínimo de dos (2) meses entre la publicación de la convocatoria corregida y la fecha de aplicación de pruebas, conforme al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

**CUARTA:** Se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO ajustar la estructura de la prueba de conocimientos para que corresponda al **EXAMEN ESCRITO** sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, realizando las pruebas de conocimiento de manera **ESCRITA, PRESENCIAL y SIMULTÁNEA** en sedes distribuidas en el territorio nacional que garanticen cobertura geográfica equitativa.

**QUINTA:** Se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA eliminar la prueba virtual en el concurso de juntas y aplicar el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, implementando mecanismos de verificación dactilar de identidad, custodia y reserva de las pruebas, supervisión presencial en aula y condiciones uniformes de aplicación para todos los aspirantes.

**SEXTA:** Se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO garantizar recursos efectivos contra las decisiones adoptadas en cada etapa del concurso, eliminando las cláusulas de la Resolución 1061 de 2026 que prohíben la interposición de recursos a los participantes.

**SÉPTIMA:** Subsidiariamente, en caso de no accederse a la suspensión total, se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO ajustar la Resolución 1061 de 2026 para: (i) establecer un cronograma público con fechas ciertas; (ii) publicar el cuadernillo guía y los criterios de evaluación; (iii) ajustar la prueba de conocimientos al mandato legal de examen escrito; (iv) garantizar recursos contra las decisiones del proceso; y (v) respetar el término legal de dos meses de antelación para convocar a concurso de juntas, todo conforme al parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Resolución 1061 de 2026 – Mintrabajo Concurso
2. Términos y condiciones del concurso – Universidad de Pamplona
3. Criterios de evaluación de las campañas
4. Guía de reclamaciones de los usuarios de la plataforma
5. Inscripción al concurso de la Universidad de Pamplona
6. Perfiles convocatorias para la evaluación de las campañas
7. Publicación de los resultados de la evaluación de las campañas
8. ACUÑO POPULAR 25000 23 41 000 2024 01117 00
9. Resolución 3458 de 2025
10. Oficio aplicación de la Resolución 3458 de 2025
11. Resolución No. 1061 - 3846 de 2024
12. Aviso Inscripción Concurso de Juntas del 22 al 26 de junio de 2026

## VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados (artículo 37, Decreto 2591 de 1991), que se concretan en el examen virtual y la falta de cronograma del concurso, que debe ser de conocimiento público, en especial para los participantes, violándose el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que obliga a realizar en el concurso de juntas el **examen escrito**.

## IX. NOTIFICACIONES

### **Accionante:**

**DOLLY ANDREA CARDONA CUARTAS**

Correo: Dolly.cardona@juntanacional.com / [accuatas@gmail.com](mailto:accuatas@gmail.com)

Celular: 3108386032

### **Accionados:**

**MINISTERIO DEL TRABAJO** – Dirección de Riesgos Laborales:

Carrera 7 No. 31-10, Bogotá D.C.

Correos: [notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co) / [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:**

Ciudad Universitaria, Pamplona (Norte de Santander) – Sede Bogotá: Calle 70 No. 9-90

Correos: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co) / [atencionalciudadano@unipamplona.edu.co](mailto:atencionalciudadano@unipamplona.edu.co)

Atentamente,

---

**DOLLY ANDREA CARDONA CUARTAS**

C.C. 38.142.959 de Ibagué - Tolima.